

MARINA DEL PILAR AVILA OLMEDA, GOBERNADORA DEL ESTADO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 8, FRACCIÓN II DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, 35, FRACCIÓN I DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2024, Y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (**CPEUM**), dispone que todas las personas tienen derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

SEGUNDO. Que el derecho al agua está expresamente reconocido en instrumentos internacionales sobre derechos humanos suscritos por el Estado mexicano como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención sobre los Derechos del Niño. La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (**ONU**) reconoció en una resolución emitida en 2010 que: *“el derecho al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos.”*

TERCERO. Que en noviembre de 2002, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, mediante la Observación General 15, reconoció que el derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos; y asume, que constituye un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud, es por eso que debe tratarse no sólo como un bien económico, sino como un bien social, así como culturalmente protegido.

CUARTO. Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (**SCJN**) ha interpretado el contenido y alcance del derecho al agua a partir de la interpretación pragmática del citado artículo 4° de la CPEUM, estableciendo que corresponde al Estado garantizar dicho derecho, pero al mismo tiempo que su uso debe ser equitativo y sustentable, lo cual solo es posible con la participación de las autoridades de los tres órdenes de gobierno y la ciudadanía. Asimismo, la SCJN ha interpretado que en la sustentabilidad del uso de los recursos hídricos está implícita la equidad intergeneracional para garantizar que las generaciones futuras tengan acceso a agua segura y suficiente.

QUINTO. Que esta Administración Pública Estatal tiene la obligación y el firme compromiso de garantizar a las personas habitantes del Estado el derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.



SEXTO. Que el Plan Estatal de Desarrollo de Baja California 2022-2027 (**PEDBC**), en su política pública 7.6 denominada "*Desarrollo Urbano y Regional*", señala que tiene como fin el contribuir al desarrollo del Estado en beneficio de toda su población, garantizando el derecho humano a la movilidad, mediante la dotación de infraestructura y servicios, entre ellos, el de agua potable y saneamiento, que permitan la cohesión y conectividad de las ciudades y comunidades sostenibles; asimismo, en su componente "*Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento*", busca garantizar el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento a toda la población del Estado mediante la construcción de nueva infraestructura, ampliación, reposición y rehabilitación de los sistemas de agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial, saneamiento y reúso de aguas residuales, manteniendo y, en su caso, incrementando las coberturas para evitar riesgos a la salud e inundaciones en las ciudades y poblados rurales, bajo una gestión, gobernanza y cultura hídrica fortalecida.

SÉPTIMO. Que la difícil situación económica que enfrentan las familias de Baja California, en especial, las más vulnerables, es una circunstancia que afecta el logro de un verdadero bienestar para todas y todos sus habitantes, a lo que esta Administración Pública Estatal tiene el propósito de revertir a través de la implementación de políticas sociales inclusivas que impacten en la disminución del rezago social, generen oportunidades de desarrollo en igualdad de circunstancias, mediante estrategias que impulsen el cumplimiento de pago de las contribuciones en materia de derechos por consumo de agua potable, a dos sectores sociales, el primero dirigido a usuarios domésticos para el consumo de agua potable, que consiste en mantener un acceso total a las necesidades básicas de la vida diaria como son los factores de higiene y sana alimentación, y el segundo, encaminado a otorgar herramientas que permitan al sector de uso comercial, industrial, gubernamental y otros no domésticos, fortalecer el desarrollo económico y el sostenimiento de los empleos actuales, y así, administren con mayor eficacia los recursos del sector privado y público para la generación de inversiones y el fomento a empleos bien remunerados.

OCTAVO. Que esta Administración Pública Estatal consciente de que la tranquilidad de las familias bajacalifornianas pudieran resultar afectadas en atención a sus condiciones socioeconómicas, y que las empresas en el Estado requieren herramientas que les permita una distribución más efectiva de sus recursos financieros, se propone la emisión de los presentes beneficios fiscales que atiendan dichas circunstancias, en específico condonar multas y recargos a las personas usuarias por derechos por consumo de agua del servicio medido de uso doméstico, comercial, industrial, gubernamental y otros no domésticos dentro del Estado de Baja California, a efecto de que paguen el total de las contribuciones que deban ser enteradas y que se hayan originado hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto, con la finalidad de disminuir las cargas fiscales que representan los adeudos de dichas contribuciones, y a la vez influya en la reactivación económica a través del estímulo otorgado a las empresas, y coadyuve a su crecimiento económico.

NOVENO. Que de conformidad con el artículo 21 de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California, las cuotas generadas con motivo de la prestación del servicio de agua potable que realizan las Comisiones Estatales de Servicios Públicos, tiene el carácter de créditos fiscales.

DÉCIMO. Que en términos del artículo 35, fracción I del Código Fiscal del Estado de Baja California, la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal en su carácter de autoridad fiscal,



tiene la facultad para condonar total o parcialmente, el pago de contribuciones y sus accesorios, cuando trate de impedir que se afecte la situación socioeconómica de alguna rama de las actividades económicas, señalando para ello, el tipo de contribuciones, el monto o proporción de los beneficios, periodos de vigencia y los requisitos que deban reunir las personas beneficiadas.

DÉCIMO PRIMERO. Que es compromiso de esta Administración Pública Estatal apoyar a las personas que residen en el Estado, ya que significa invertir en su futuro, por ello es importante brindarles tranquilidad en su economía, así como certeza de inversión en el sector empresarial que propicie una distribución más eficaz de sus recursos financieros, y en consecuencia derive en la estabilidad laboral, por lo cual, se plantea como parte de las estrategias para recuperar la economía, condonar recargos y multas que se hayan generado por el consumo de agua, con la finalidad de disminuir las cargas que representen los adeudos e incentivar la regularización de las obligaciones fiscales de carácter estatal.

DÉCIMO SEGUNDO. Que los artículos 52, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y 11 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California (**LOPEBC**), disponen, respectivamente, que los decretos y disposiciones de carácter general que la persona titular del Ejecutivo Estatal expida en el ejercicio de sus atribuciones, para su validez y observancia, deberán ser firmados por la persona titular de la Secretaría General de Gobierno.

DÉCIMO TERCERO. Que de acuerdo con el artículo 8, fracción II de la LOPEBC, la persona titular del Poder Ejecutivo para el buen desempeño de sus atribuciones, podrá expedir en los términos de ley, decretos, acuerdos, lineamientos, instructivos, circulares y disposiciones de carácter general; es por ello que, en virtud de la sensibilidad social que existe por parte de esta Administración Pública Estatal de anteponer el bienestar de la sociedad a los intereses de índole recaudatorio, se emite el siguiente:

D E C R E T O

ARTÍCULO PRIMERO. Se **condona** a las personas usuarias del servicio medido de uso doméstico, comercial, industrial, gubernamental y otros no domésticos, el 100 % (cien por ciento) de los recargos y multas generados por falta de pago oportuno de los derechos por consumo de agua potable, establecidos en el artículo 9 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal de 2024, que se hayan generado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto.

El beneficio fiscal descrito en el párrafo anterior, será aplicable siempre y cuando se cubran en una sola exhibición el pago de los derechos por consumo de agua potable, que se hayan generado con anterioridad a la publicación del presente Decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **condona** a las personas usuarias del servicio medido de uso doméstico, comercial, industrial, gubernamental y otros no domésticos, el 75 % (setenta y cinco por ciento) de los recargos y el 100 % (cien por ciento) de las multas generadas por la falta de pago oportuno de los derechos por consumo de agua potable, establecidos en la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal 2024, que se hayan generado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, cuando la persona cumpla con el pago de las contribuciones omitidas en parcialidades, siempre que el mismo no exceda de lo



siguiente:

Tipo de Usuario	Pago Inicial	Plazo
Doméstico	15 %	Hasta 12 meses
Comercial	30 %	Hasta 6 meses
Industrial	30 %	Hasta 6 meses
Gubernamental	30 %	Hasta 12 meses

Igualmente, a las personas usuarias que opten por el pago en parcialidades, se les condonará el 100 % (cien por ciento) de los recargos por prórroga que se generen por el plazo señalado en el párrafo anterior, según corresponda.

En los casos en que las personas usuarias opten por pago en parcialidades, el descuento será proporcional con cada uno de los pagos realizados, siempre que el convenio se celebre durante la vigencia del presente Decreto.

Quedará sin efecto el beneficio señalado en este artículo, cuando la persona usuaria incumpla con el pago oportuno de 3 (tres) o más parcialidades continuas. En este supuesto, las cantidades pagadas con motivo del plazo en parcialidades no serán objeto de devolución ni compensación, sin embargo, serán consideradas como abonos al adeudo de origen.

ARTÍCULO TERCERO. Se faculta a las personas titulares de las Subrecaudaciones de Rentas adscritas a las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de los municipios que correspondan, para que apliquen los beneficios fiscales señalados en los artículos Primero y Segundo, según sea el caso, así como, para celebrar los convenios de pago en parcialidades correspondientes, en los términos del presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO. Los pagos de derechos o de sus accesorios que se hayan realizado con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, no serán objeto de devolución ni compensación.

ARTÍCULO QUINTO. De conformidad con lo previsto en el artículo 94 Bis del Código Fiscal del Estado de Baja California, la Secretaría de Hacienda con el propósito de facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de las personas contribuyentes, cuenta con atribuciones para emitir reglas de carácter general y criterios referentes a la administración, control, forma de pago y procedimientos relacionados con el presente Decreto.

ARTÍCULO SEXTO. Cuando exista duda en cuanto a la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Decreto por parte de alguna de las instancias a las que corresponda aplicarlo, deberán acudir a la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda, para su debida interpretación.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado y estará vigente hasta el 13 de diciembre del 2024.



De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, imprímase y publíquese el presente Decreto para su debido cumplimiento y observancia.

Dado en el Edificio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Mexicali, Baja California, el 10 de octubre del 2024.



MARINA DEL PILAR AVILA OLMEDA
GOBERNADORA DEL ESTADO



ALFREDO ÁLVAREZ CARDENAS
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

